

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020-00238** de MIGUEL PATRICIO ERAZO ZAPATA contra COLPENSIONES. Informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se notificó a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, sin que exista pronunciamiento por parte de la entidad, se dará continuidad con el trámite correspondiente.

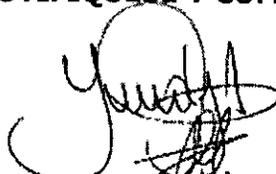
Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

**CÍTESE** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 AGO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>106</u>	
LA SECRETARÍA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00248 de MARÍA ALEJANDRA VELANDIA contra EXPERTO CONSTRUCCIÓN S.A.S. Informando que obra en el expediente subsanación de la contestación de la demanda por parte del demandado. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del término legal obra subsanación de la contestación de la demanda por parte del mandatario judicial de la demandada EXPERTO CONSTRUCCIÓN S.A.S, la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado.

Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTE DE SEPTIEMBRE, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

**CÍTESE** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>106</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00293 de KATIA MARCELA QUIROGA GONZALES contra COLPENSIONES y LA ADMINISTRORA Y FONDOS DE PENSIONES SKANDIA. Informando que obra en el expediente subsanación de la contestación de la demanda por parte del mandatario judicial de la Sociedad SKANDIA. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del término legal obra subsanación de la contestación de la demanda por parte del mandatario judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA, la que una vez revisada encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado.

En otro giro, en el plenario reposa el llamamiento en garantía presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; frente al mismo valga memorar que aquel está regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CST. Dicha disposición, señala que:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Tal mandato ha sido estudiado por la SL CSJ en, entre otras, sentencia SL 5031 del 9 de octubre de 2019, y ha aclarado que para que opere dicho llamamiento se debe tener, por regla general, una condena contra el demandado principal, y una relación contractual o legal para

exigir al tercero el reembolso de las eventuales condenas ordenadas en juicio, al existir una relación de garantía:

*"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

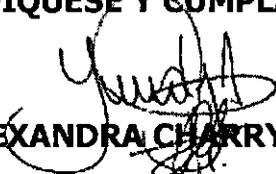
*Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante."*

Bajo ese marco normativo, y una vez revisadas las pólizas suscritas por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, aquellas fueron realizadas para cubrir principalmente riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, de esta manera, se aprecia que el objeto que amparan las pólizas, no tiene relación alguna con el proceso ordinario de ineficacia del traslado que cursa en este despacho, es así, que esta judicatura **NEGARÁ** la solicitud de llamamiento en garantía por considerarse improcedente.

Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>18 AGO. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>106</u>
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 - 00308** de GUSTAVO REYES UMBARILA, HENRY NAVARRO ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Informando que obra en el expediente solicitud de retiro de demanda y subsanación de demanda por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de Colpensiones incorpora al expediente subsanación de la contestación de la demanda, no obstante, el despacho se releva del estudio de la misma, en virtud de la solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado de la activa.

Revisada la solicitud presentada se observa que la misma cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza su retiro. En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>106</u>	
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020-00340** de **MIREYA TÉLLEZ** contra **MODA Y ACABADOS LTDA.** Informando que se agregan constancias de notificaciones y sustitución de poder (fls. 127- 313). Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER Y TENER** a la doctora **ANGELA YOLIMA LOZADA CAO**, como abogada sustituta del doctor **DANILO ACERO BOHORQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 313.

Por otra parte, se observa que el mandatario judicial de la activa, allega comprobantes de notificación conforme a lo ordenado en auto admisorio de la demanda y por lo tanto, **INCORPÓRESE** dichas constancias al proceso.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que el correo que se allega no tiene prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de la sociedad accionada.

Por lo anterior, se ordena se dé cumplimiento a lo descrito en el auto admisorio de la demanda y se notifique por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

Una vez resuelto lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>18 AGO. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>106</u>
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presenté proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00376 de RICARDO PINZÓN RICO contra la COLPENSIONES; PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A y SKANDIA S.A. Informando que obra en el expediente subsanación de la contestación de la demanda por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que dentro del término legal obra subsanación de la contestación de la demanda por parte del mandatario judicial de la demandada COLPENSIONES, la que una vez revisada encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado.

Por su parte, de la revisión del expediente se logra establecer que SKANDIA S.A., no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2022, esto es, no subsanó la demanda dentro del término otorgado por lo cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

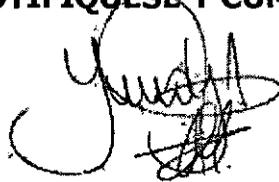
Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día CATORCE DE SEPTIEMBRE, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

**CÍTESE** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

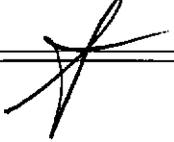
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
18 AGO. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>106</u>	
LA SECRETARIA, _____	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 - 00018 de SANDRA MÓNICA PULIDO BERNAL contra la COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Informando que obra en el expediente contestación de la demanda por Colpensiones y solicitudes por parte de la activa. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** para los fines pertinentes las documentales aportadas por la apoderada de la actora en memorial del 02 de diciembre de 2021, contentivas del trámite de notificación a Colpensiones entidad demandada, como también su contestación de la demanda.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma vigente para aquella época en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma por cuanto no hay prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de la entidad accionada.

Empero, se avizora que se allega la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES (fls. 71 a 82) por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por otra parte, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada principal, y al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, verificando que **NO REÚNE** los requisitos

contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. Según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

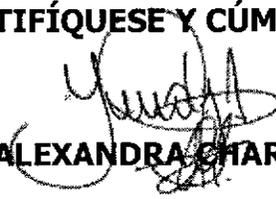
En otro giro, el mandatario judicial del accionante, aporta al proceso comprobantes de las notificaciones realizadas a las entidades demandadas, no obstante, conforme a lo agregado las mismas no son claras en cuanto al acuse de recibido por parte de las demandadas, dado los envíos en diferentes fechas.

En virtud de lo antes expuesto, se requiere a la demandante para que proceda a notificar en debida forma a la Sociedad PORVENIR S.A, por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, normatividad que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>18 AGO. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>106</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2021-00212** de **ADELEN EUGENIA SUAREZ GIL** contra **MARCELA CRISTINA PATERNINA MARTELO Y JOHAN STIVEN ACOSTA ROMERO**. Informando que se agregan constancias de notificaciones. Sírvase proveer.

El Secretario,



**FABIO EMELO LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el mandatario judicial de la activa, allega comprobantes de notificación conforme a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, esto es, las descritas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 111 a 135). De igual manera en memorial allegó constancia del correo electrónico enviando al correo electrónico [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co) lugar de trabajo de los demandados en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto **INCORPÓRESE** dichas constancias al proceso.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma el correo que se allega a folios 136 a 143 por cuanto, no se cumple con lo señalado en el mentado artículo, esto es, no se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informando la forma como lo obtuvo; así mismo, se observa la existencia de mixturas de notificación.

Por otra parte, y una vez revisadas las notificaciones realizadas conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., se evidencia que las mismas se ajustan a la normatividad.

Conforme a lo anterior, y dado el resultado negativo del trámite del citatorio y la notificación por aviso a los demandados, se requiere al

apoderado de la parte actora a efectos de que realice las notificaciones en los términos puntuales de la Ley 2213 de 2022 o haga las manifestaciones a que hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 29 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>18 AGO. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>106</u>
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00520** de FABIO CARVAJAL RODRÍGUEZ contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 20 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor SIMÓN GALLEGO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 1.037.617.958 y T.P. 305.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor Fabio Carvajal Rodríguez contra Itau Corpobanca Colombia S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Sociedad Demandada Itau Corpobanca Colombia S.A., por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a la

demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>106</u>	
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00547** de FRANCELINA DIAZ VARGAS contra EDILMA DIAZ VARGAS. Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 19 de mayo de 2021. Sírvase proveer. El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda, se observa que, en auto de 13 de mayo de 2022, se le indicó a la parte actora de dicho proveído:

(...)

*"4. los hechos 2, 10 y 15 no obedecen lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T y S.S., dado que contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.*

*6. Las pruebas testimoniales no cumplen de manera íntegra con el artículo 212 del C.G.P., ya que no se señala el objeto no especifica los hechos para los cuales serpa objeto su práctica.*

*7. La demanda no cumple a cabalidad con los numerales 5 y 10 del C.P.T y S.S., toda vez que no se aprecia acápite correspondiente a la cuantía, el procedimiento o la competencia"*

Advirtiéndose frente a la causal No. 4º, si bien realiza la corrección a los supuestos de hecho descritos en los numerales 2 y 10, omite hacerlo con el numeral 15, el cual se encuentra exactamente igual a la demanda inicial.

Finalmente, las causales Nos. 6º y 7º, no fueron subsanadas por el actor, dado que al comparar los escritos de demanda inicial y subsanación frente a lo ordenado en el numeral 6º son exactamente iguales y con relación al numeral 7º se omite incluirlo.

Colorario de lo expuesto, se concluye que no se subsanó la demanda en debida forma.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo

que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

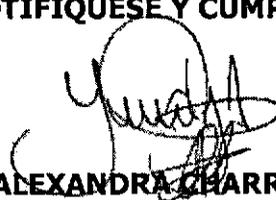
*"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución a la parte actora de documentos, pues todo fue aportado de manera virtual. Como consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 AGO. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>106</u>	
EL SECRETARIO, _____	